

Cartagena de Indias D.T. y C., 02 de agosto de 2018.


**SEÑOR:**  
**JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ.**

**NOTIFICACIÓN POR AVISO**  
**Proceso administrativo Sancionatorio No. 004-2016**

La Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar notificación personal, procede a notificarle por Aviso el contenido del Auto de fecha veintiocho (28) de Junio de 2018, por medio del cual se impone sanción de multa dentro del **proceso administrativo sancionatorio No. 004-2016** suscrito por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, y del cual se anexa copia íntegra en ocho (8) folios.

Contra el auto aquí notificado proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación.

**FECHA DE PUBLICACIÓN DEL AVISO: 02 DE AGOSTO DE 2018.**

  
**ÁNGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO**  
P.U. Oficina Jurídica

Se deja constancia que el presente aviso se publicó en la página web de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias por el término de cinco (5) días

**FECHA DE RETIRO DEL AVISO: 10 DE AGOSTO DE 2018**

Se advierte que la presente notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

  
**ÁNGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO**  
P.U. Oficina Jurídica

**AUTO POR LA CUAL SE IMPONE SANCIÓN DE MULTA DENTRO DE  
PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO NO. 004-2016.**

Cartagena de Indias, 28 de junio de 2018.

28 JUN. 2018

La suscrita Jefe Asesora de Oficina Jurídica de la Contraloría Distrital de Cartagena, en ejercicio de la competencia atribuida en la Constitución Política, Art. 268, numeral 5 y Art. 272; Artículo 101 de la ley 42 de 1993, Ley 1437 de 2011, Resolución Reglamentaria Resolución No. 217 del 19 de septiembre de 2013, por la cual se adopta el Trámite Administrativo Sancionatorio Fiscal expedido por la Contraloría Distrital de Cartagena, Resolución No. 245 del 15 de julio de 2016,

**ANTECEDENTES**

Que mediante oficio de DATF-21/06/2016 suscrito por el Director Técnico de Auditoría Fiscal, se solicitó el inicio de proceso administrativo sancionatorio fiscal en contra del señor **JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ**, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena (para la ocurrencia de los hechos), de conformidad a los oficios DTAF OI-003 14-03-2016 suscrito por el funcionario auditor Elix Prasca y oficio sin número de fecha 20 de junio de 2016 suscrito por el Coordinador del sector Gestión Pública y control, por medio de los cuales solicitaron apertura de proceso sancionatorio fiscal.

Que a la solicitud de inicio antes mencionada se anexo formato de solicitud de inicio de proceso sancionatorio (fol 4), oficio DTAF OE 0003 02-07-2015 por medio del cual se le solicito informacion relacionada con la denuncia presentada a la entidad (fol 4), oficio AMC-OFI-0053918-2015 de fecha 7 de julio de 2015, por medio del cual el señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ solicita prórroga para entrega de información (fol 5), oficio DTAF OE 0006 11-08-2015 por medio del cual se le requiere al señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, por vencimiento de prórroga solicitada (fol 6).

Que mediante auto de fecha 22 de junio de 2016, el Director Técnico de Auditoría fiscal dio inicio a proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.918, en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena (para la ocurrencia de los hechos) y como presunto responsable de los hechos mencionados.

Que mediante oficio D.T.A.F. P.A.S.F. citación No. 005, de fecha 22 de junio de 2016, se le comunico al señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, el inicio del proceso administrativo sancionatorio No. 004-2016 en su contra.

Que mediante oficio OAJ citación No. 070, de fecha 22 de junio de 2016, se le comunico nuevamente al señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, el inicio del proceso administrativo sancionatorio No. 004-2016 en su contra.

Que ante la imposibilidad de realizar notificación personal al señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, se procedió a notificar por aviso el contenido del auto de inicio de proceso sancionatorio, de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, el cual se notificó el día 18 de enero de 2017.

Que mediante escrito de fecha 06 de febrero de 2017, el señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, presentó escrito de descargos.

Que mediante auto de fecha 09 de febrero de 2017, se decretó abrir a pruebas por el término de 10 días, de conformidad al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y que vencido el periodo probatorio se expidió auto de fecha 28 de febrero de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegar por el termino de 10 días.

Que vencido el termino para presentar alegatos por parte del señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ se hace la aclaración que el mismo no allego documento alguno.

### FUNDAMENTO PROBATORIO

Obran en el expediente los siguientes Documentos:

- Oficio DTAF OI-003 14-03-2016, por medio del cual el funcionario Elix Prasca, solicito inicio de proceso sancionatorio al Coordinador del Sector Gestión Pública y Control, en contra del señor Jaime Ramírez.
- Oficio de fecha 20 de junio de 2016, suscrito por el Coordinador del Sector Gestión Pública y Control, por medio del cual solicita apertura de proceso sancionatorio fiscal en contra del señor Jaime Ramírez.
- Oficio DTAF OE 0003 02-07-2015, dirigido al señor Dionisio Vélez, por medio del cual se le solicito información sobre denuncia.
- Oficio AMC-OFI-00053918-2015 de fecha 7 de julio de 2015, el señor Jaime Ramírez solicito prorroga por 15 días para dar respuesta a información solicitada.
- Oficio DTAF OE 0006 11-08-2015 por medio del cual se le informo al señor Jaime Ramírez vencimiento de la prórroga solicitada.
- Formato de solicitud de proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía de Cartagena.
- Auto de fecha 22 de junio de 2016, el Director Técnico de Auditoria fiscal dio inicio a proceso administrativo sancionatorio en contra del señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ.
- Oficio D.T.A.F. P.A.S.F. citación No. 005, de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual se le comunico al señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, el inicio del proceso administrativo sancionatorio No. 004-2016 en su contra.
- Oficio DTAF PASF OF EXT. No. 008-2016, por medio del cual se solicitó información a la Oficina de Talento Humano del Distrito de Cartagena.
- Oficio AMC-OFI-0059894-2016 de fecha 29 de junio de 2016, por medio el cual la Oficina de Talento Humano del Distrito de Cartagena, suministra información del señor Jaime Ramírez.
- Auto de fecha 20 de septiembre de 2016, por medio del cual se comisiona a funcionario para adelantar proceso administrativo sancionatorio.
- Oficio OAJ citación No. 070, de fecha 22 de junio de 2016, por medio del cual se le comunico nuevamente al señor JAIME RICARDO RAMÍREZ PIÑEREZ, el inicio del proceso administrativo sancionatorio No. 004-2016 en su contra.
- Notificación por aviso de fecha 12 de octubre de 2016.

Pie de la Popa, Calle30 No19 A 09 casa Moraima

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**

- Certificación e devolución de correspondencia
- Notificación por aviso de fecha 5 de enero de 2017.
- Escrito de descargos presentados por el señor Jaime Ramírez.
- Copia de certificado de cumplimiento expedido por el señor Wilmer Sanchez, de fecha 23 de enero de 2017.
- Auto de fecha 09 de febrero de 2017, por medio de cual se decretó abrir a pruebas por el término de 10 días.
- Notificación por estado de fecha 10 de febrero de 2017.
- Oficio de fecha 14 de febrero de 2017 por medio del cual se solicita información a funcionario que adelantó denuncia.
- Oficio DTAF 16-02-2017 por medio del cual el señor Elix Prasca da respuesta a información solicitada.
- Copia de denuncia 040-2015
- Auto de fecha 28 de febrero de 2017, por medio del cual se corrió traslado para alegar por el termino de 10 días.
- Notificación por estado de fecha 01 de marzo de 2017

#### CONCLUSIONES DEL DESPACHO:

La Constitución Política en su artículo 123, inciso 2°, prescribe que las atribuciones de los "funcionarios públicos están al servicio del Estado y la comunidad ejercerá sus funciones en la forma prevista en la constitución, ley y el reglamento", a su vez el artículo 209 de la carta establece que la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia y celeridad, entre otros. En consecuencia de lo anterior es pertinente precisar que esta vulneración de normas de rango constitucional produce efectos nocivos que causan detrimento funcional a la administración-fiscal, a la sociedad en general y a la credibilidad y respeto que la Contraloría tiene frente a los ciudadanos.

Así mismo, la Constitución Política consagra la función constitucional de control fiscal, como una actividad independiente y autónoma a cargo de las Contralorías a través de la vigilancia de la gestión fiscal de la administración de los particulares o autoridades que manejan fondos o bienes de la Nación.

Para lograr un efectivo control fiscal, las Contralorías exigen a las entidades que vigilan la presentación de información, señalando para ello la forma y términos para presentarlas.

La Contraloría da aplicación a un proceso de evaluación de la gestión fiscal, el cual se lleva a cabo a través de varios procedimientos tales como la solicitud y posterior revisión de la cuenta, visitas fiscales, celebración de auditorías, solicitud de informes y documentos, entre otra, dichos mecanismos permiten a la Contraloría determinar el grado de eficacia, eficiencia, equidad y economía con que han administrado los recursos públicos que les han sido encomendados.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Como sustento de lo anterior, el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 señala que: "Los contralores impondrán multas a los servidores públicos y particulares que manejen fondos o bienes del Estado, hasta por el valor de cinco (5) salarios devengados por el sancionado a quienes no comparezcan a las citaciones que en

*Pie de la Popa, Calle30 No19 A 09 casa Moraima*

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO**

forma escrita las hagan las contralorías; no rindan las cuentas e informes exigidos o no lo hagan en la forma y oportunidad establecidos por ellas; incurran reiteradamente en errores u omitan la presentación de cuentas e informes; se les determinen glosas de forma en la revisión de sus cuentas; de cualquier manera entorpezcan o impidan el cabal cumplimiento de las funciones asignadas a las contralorías o no les suministren oportunamente las informaciones solicitadas; teniendo bajo su responsabilidad asegurar fondos, valores o bienes no lo hicieren oportunamente o en la cuantía requerida; no adelanten las acciones tendientes a subsanar las deficiencias señaladas por las contralorías; no cumplan con las obligaciones fiscales y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello".

### DE LA RESPONSABILIDAD.

Al efectuar la revisión de la relación anexada a la solicitud de inicio de proceso sancionatorio, se pudo constatar que la Contraloría Distrital de Cartagena solicitó información al señor Jaime Ramírez Piñerez, en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica con ocasión a la Denuncia D-040-2015 interpuesta por el ciudadano Wilmer Sánchez y que era materia de investigación de la entidad.

Que el señor Jaime Ramírez Piñerez, solicitó a la Contraloría Distrital prorroga por el término de 15 días para suministrar la información, sin embargo vencido el término de la prorroga la información no fue suministrada, por lo que se le requirió dar respuesta de manera inmediata, sin obtenerla por parte del funcionario.

De lo anterior se puede evidenciar que en efecto hubo un incumplimiento al deber de suministrar oportunamente las informaciones solicitadas por parte de la Contraloría Distrital, lo que a su vez entorpeció el cabal cumplimiento de las funciones asignadas al ente de control para continuar el curso de sus investigaciones administrativas.

Ahora bien, respecto a los descargos presentados por el señor Ramírez, es su escrito manifestó lo siguiente: "en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Distrito de Cartagena, durante el periodo 2013-2015, mi despacho recibió de parte del veedor WILMER SÁNCHEZ ÁLVAREZ, múltiples solicitudes de información, entre estas, la relacionada con el número de contrato, valor, fecha y objeto relacionado con la contratación adjudicada a la fundación FUNDASALUD en el año.

*En ejercicio de mis facultades delegadas, procedí a dar contestación a cada uno de los requerimientos y solicitudes realizadas por el señor WILMER SANCHEZ*

*Como prueba de lo anterior, el señor WILMER SANCHEZ ALVAREZ, emitió certificado donde se evidencia que antes de acabar el periodo de la alcaldía 2013-2015, se le dio respuesta a todos los requerimientos efectuados por este peticionario"*

Conforme a lo anterior, si bien, el señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ alega en sus descargos que cumplió con el suministro de la información dentro del acervo probatorio no existe documento alguno que así lo demuestre, puesto que no reposa dentro del material probatorio escrito de respuesta de los requerimientos dirigido a la Contraloría Distrital ni a los funcionarios que atendían la denuncia,

como tampoco constancia de recibido de los mismos. Y que si bien aporta un certificado de cumplimiento suscrito por el señor Wilmer Sánchez, la entidad desconoce la veracidad del mismo, así mismo que desconoce la información que se le suministró. Dentro del plenario solo está demostrado que el implicado no dio respuesta a la información requerida por la entidad, generando así un entorpecimiento a de las funciones de la Contraloría Distrital y una obstrucción a la investigación adelantada por esta.

La Contraloría Distrital de Cartagena, es un órgano de Control que tiene dentro de sus funciones la de vigilar y controlar el manejo de los recursos públicos de los sujetos de control, también la de adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de daño patrimonial al Estado originados en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna y que en términos generales no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado<sup>1</sup>; Así mismo, Citar o requerir a los servidores públicos, contratistas, interventores y en general a las personas que hayan participado, determinado, coadyuvado, colaborado o hayan conocido los hechos objeto de investigación<sup>2</sup>;

Que de acuerdo a la norma antes citada la Contraloría Distrital de Cartagena también tiene como función la de atender y recepcionar las denuncias impuestas por los ciudadanos y adelantar todos los trámites y procedimiento internos pertinentes para realizar las investigaciones a los hechos denunciados y dar una respuesta de fondo y dentro de los términos establecidos por la ley, so pena de incurrir en posibles sanciones.

Como soporte de lo anterior, se trae a colación lo establecido en el artículo 70 de la Ley 1757 de 2015 el cual establece:

*"Del procedimiento para la atención y respuesta de las denuncias en el control fiscal. La atención de las denuncias en los organismos de control fiscal seguirá un proceso común, así:*

- a) Evaluación y determinación de competencia;
- b) Atención inicial y recaudo de pruebas;
- c) Traslado al proceso auditor, responsabilidad fiscal o entidad competente;
- d) Respuesta al ciudadano.

**PARÁGRAFO 1o.** *La evaluación y determinación de competencia, así como la atención inicial y recaudo de pruebas, no podrá exceder el término establecido en el Código Contencioso Administrativo para la respuesta de las peticiones.*

*El proceso auditor dará respuesta definitiva a la denuncia durante los siguientes seis (6) meses posteriores a su recepción (...)"*

Así mismo el Artículo 76 de la misma norma establece:

<sup>1</sup> Artículo 114 Ley 1474 de 2011 núm. A

<sup>2</sup> Artículo 114 Ley 1474 de 2011 núm. B

*"La Denuncia, Querrela o Queja Ciudadana. Para efectos de garantizar la participación de la ciudadanía, los organismos de control deberán darle prioridad a la atención de forma rápida, eficiente y efectiva a las Denuncias, Querrelas o Quejas de la Ciudadanía"*

De la normativa transcrita y de los hechos materia del asunto concluye este órgano de control que existió una falta de cuidado y de control sobre el proceso para dar información solicitada dentro del término, por parte del hoy implicado, pues no dio respuesta a los requerimientos de manera oportuna tal como se demuestra en el material probatorio, pese a que la entidad concedió prórroga solicitada por el mismo.

Así las cosas, la responsabilidad del señor JAIME RAMÍREZ PIÑERÉZ, se observa patente y queda descartada en consecuencia la causal de exoneración invocada, pues se logró demostrar la omisión derivadas del ejercicio de su función, así mismo se logró demostrar la obstaculización de la investigación y actuaciones que adelantaba la Contraloría distrital de Cartagena con ocasión a la denuncia D-040-2015.

#### CULPABILIDAD.

El principio de culpabilidad establece la garantía constitucional en virtud de la cual una persona no puede ser sancionada por la mera verificación de la comisión de un supuesto de hecho calificado como ilícito, por ende este Despacho entrara a estudiar si la responsabilidad del encartado fue realizada con culpabilidad y luego establecer si con su conducta incurrió en la causal dispuesta para imponer la multa, a título de dolo o culpa.

La doctrina y la jurisprudencia han desarrollado la noción de culpabilidad, a partir de la definición del artículo 63 del Código Civil, determinando como criterio para apreciar dicho elemento, el modo de obrar de un hombre prudente y diligente, con una capacidad de previsión conforme los conocimientos que "son exigidos en el estado actual de la civilización, para desempeñar determinados oficios o profesiones".

En el derecho administrativo Sancionatorio, basta demostrar la imprudencia, negligencia o descuido del investigado para que se configure la culpabilidad, la cual consiste en No hacer lo necesario para cumplir con un deber que le era atribuible en razón de su cargo, y se caracteriza por la falta de voluntad de generar un resultado en concreto y la ausencia de diligencia para evitarlo.

En el caso en estudio se imputo al investigado la conducta omisiva a título de CULPA, es decir, que el implicado omitió el deber de cuidado y actuó con negligencia frente al deber legal de reportar la información en forma oportuna, cumpliendo con los plazos que se han establecido para este efecto. Ubicándonos entonces dentro de los conceptos previos tenemos frente al caso sub examine lo que sigue:

La omisión del señor JAIME RAMÍREZ PIÑERÉZ de no reportar de forma oportuna la información solicitada por este ente de control; implica falta de cuidado en el cumplimiento de sus deberes, a quien le es exigible la máxima atención y diligencia en el ejercicio de sus funciones; por tanto, su descuido implica CULPA

GRAVE como infracción al deber de cuidado que le compete a los funcionarios públicos y se califica como el mayor descuido en que puede incurrir una persona a quien especialmente se le ha confiado un deber legal. Es de advertir que se presume la existencia del Principio de Responsabilidad en los servidores públicos para asumir sus funciones, lo que es garantía de la consecución de los fines del Estado y por lo tanto, se impone a los servidores un deber especial de cuidado y diligencia en el cumplimiento de sus funciones. De acuerdo al Artículo 6 de la Carta Política, los servidores públicos son responsables ante la Ley, no sólo por quebrantarla sino por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Así se tiene que precisamente se ha acreditado de manera fehaciente la conducta omisiva que se le imputa al señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, que claramente como se ha dicho se acredita en forma de culpa; todo lo cual redundando en que debe ser sancionado según corresponda.

En conclusión tenemos que por un lado se ha acreditado la conducta omisiva imputada en el auto de inicio de cargos en el señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, quien para la época de los hechos se desempeñó como Jefe de la Oficina Jurídica del Distrito de Cartagena y por otra el actuar subjetivo a título de culpa dado el descuido de la conducta, elemento igualmente acreditado para constituir responsabilidad.

#### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Establecida la adecuación típica de la conducta y el grado de culpabilidad con que obró el señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 42 de 1993 y los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 50 de la Ley 1137 de 2014, y como quiera que se imputa la falta a título de culpa, la conducta desplegada puede ser sancionada con MULTA de hasta cinco (5) salarios devengados al momento de ocurrencia de los hechos procedemos a imponer la respectiva sanción.

En ese orden de ideas, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la norma citada que consagra como parámetro de la sanción un máximo de sanción de hasta cinco (05) salarios devengados, y de acuerdo a los criterios de razonabilidad, proporcionalidad, inexistencia de una conducta dolosa, ausencia de Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados y en vista que se encuentra probado que el señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, no dio respuesta a las solicitudes de información que venimos mencionando, el Despacho decide sancionar al infractor con un salario devengado que percibía como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena para la época de los hechos en el periodo comprendido entre el 23 de julio de 2013 a 31 de diciembre de 2015. De la sanción legal tipificada un salario devengado concerniente a salario mensual por valor de \$8.695.731, de conformidad a la constancia expedida por la respectiva entidad.

Por lo anteriormente expuesto este despacho,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer sanción de multa al señor JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 73.123.918 de Cartagena, en

Pie de la Popa, Calle 30 No 19 A 09 casa Moraima

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**



# CONTRALORIA

DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS 28 JUN. 2018

SEÑ  
JAIR

su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Alcaldía Mayor de Cartagena para la época de los hechos, con un salario devengado, correspondiente al valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UN pesos moneda corriente (\$8.695.731), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Le  
co  
P  
re  
fe  
d  
l  
e

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente resolución al señor **JAIME RAMÍREZ PIÑEREZ** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se enviara Al barrio Manga 4ta Ave. Conjunto Residencial Mariscal

**ARTÍCULO TERCERO:** contra la presente resolución, proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación, los cuales deberán ser interpuestos personalmente y por escrito debidamente fundamentado ante este Despacho o el del superior inmediato en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso o al vencimiento de término de publicación según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez ejecutoriada la presente resolución, el pago deberá realizarse a favor de la Contraloría Distrital de Cartagena de Indias, en el Banco AV VILLAS Cuneta No. 824-74261-8 de esta ciudad, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su ejecutoría. Los recibos de dicho pago deberán ser allegados a la Tesorería de la Contraloría distrital de Cartagena

**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriada la presente Resolución presta mérito ejecutivo por Jurisdicción Coactiva.

**ARTÍCULO SEXTO:** Si transcurridos los diez (10) días hábiles indicados en el artículo cuarto, el sancionado no acredita el pago, se remitirá este auto a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Contraloría distrital de Cartagena, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANGELA MARÍA ARTEAGA DEL TORO.**  
Jefe Asesora Oficina Jurídica (E).

Pie de la Popa, Calle30 No19 A 09 casa Moraima

[www.contraloriadecartagena.gov.co](http://www.contraloriadecartagena.gov.co)

**"CONTROL FISCAL CONFIABLE, TRANSPARENTE Y PARTICIPATIVO"**